



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 546-2014-A/MPSM

Tarapoto, 15 de Agosto del Dos Mil Catorce.

VISTOS :

El Informe N° 003-2014-CEPAD/MPSM, con sus anexos, resulta de los actuados que con la Resolución de Alcaldía N° 835-2013-A/MPSM se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario a la funcionaria NANCY BARTRA PEZO en su condición de Sub Gerente de Estudios de Preinversión y Ejecución de Obras por la presunta comisión de la falta de incumplimiento de funciones o negligencia en el cumplimiento de funciones. por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario que allí se precisan, debido a que devolvió una cámara fotográfica digital en mal estado, la que fue ingresada a la tienda de la proveedora Corporación Alberca SAC por presentar fallas de fábrica pero el representante de Sony determinó que el equipo presenta fallas de Zoom y que la pantalla LCD se oscurece a causa de presentar humedad en la placa madre, rechazando la garantía del producto porque las fallas no son de fábrica sino porque el usuario realizó una inadecuada manipulación, por lo que la cámara deberá ser repuesta por otra de las mismas características por la persona que la tenía bajo su responsabilidad y custodia, tal como se consigna en el Informe Legal emitida por la Oficina de Asesoría Legal y en los documentos anexados al mismo.

La investigada presentó pliego de descargo obrante en autos, solicitando la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 835-2013-A/MPSM que instaura el proceso administrativo disciplinario en forma irregular y contrario a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad alegando que no resulta pertinente porque el artículo del Decreto Legislativo establece los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, y se vulnera el debido procedimiento al inaplicar el principio de tipicidad al vulnerarse el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento al realizar menciones genéricas. Agrega que la apertura del procedimiento es desproporcionado porque se pretende iniciar acciones judiciales por la cámara digital que es probable tenga un valor menor a $\frac{1}{2}$ UIT por la que se pretende movilizar la maquinaria jurídica de la Municipalidad, generando ineficiencia y no optimizando los escasos recursos humanos; y sin perjuicio de ello solicita que se le absuelva de toda responsabilidad administrativa porque la cámara fotográfica digital esta en su poder el día que realizaba la visita de campo a la Asociación de vivienda Mushuc Llanta en Acción y al Centro Poblado de Aguano Muyuna, ubicados en el distrito de Chazuta, a fin de evaluar las necesidades de apoyo solicitado a la Municipalidad, es así que la cámara funcionaba adecuadamente, como consta de las tomas obtenidas, pero al promediar el medio día toda la pantalla se puso de color blanco y en la creencia que era pasajero apago el equipo y por la tarde lo encendió nuevamente y seguida en el mismo estado, precisando que el equipo no fue derribado ni golpeado, ni expuesto al agua y devolvió el equipo a la Oficina de Logística y Almacenes para que haga efectivo la garantía del mismo.

CONSIDERANDO:

Atribuciones de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 170º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, aplicable a los empleados que prestan servicios en las Municipalidades, por disposición del artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades, la comisión realiza la investigación y evaluada las pruebas, eleva el informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 546-2014-A/MPSM

Tarapoto, 15 de Agosto del Dos Mil Catorce.

Sobre la nulidad de la resolución que instaura proceso administrativo.

Que, la nulidad solicitada por la investigada debe desestimarse porque la misma sólo puede formularse por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley N° 27444, como prevé el artículo 11.1 de esta Ley. Además, no se funda en ninguna de las causales previstas por el artículo 10 de la Ley N° 27444, sino: 1) en cuestiones relacionadas con la aplicación de sanción pertinente cuyas reglas están contenidas precisamente en el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 154º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuya imposición no ocurre en la apertura del proceso administrativo sino con la resolución que pone fin al proceso; 2) en cuestiones relacionadas con la tipicidad genérica no obstante que de la resolución cuestionada aparece la calificación precisa y concretase del hecho imputado como falta tipificada por el artículo 28 inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 o la tipificada por el artículo 28 inciso d) del mismo Cuerpo Legal por infracción de su obligación prevista por el artículo 21 literal b) de este cuerpo normativo, con lo cual se ha cumplido la exigencia prevista por el artículo 230 inciso 4 de la Ley N° 27444; y 3) en cuestiones relacionadas con la inefficiencia de procesos judiciales por un bien de vigencia tecnológica limitada cuyo costo no optimiza el uso de recursos, argumento que resulta sumamente extraño a las causales de nulidad pero sí relacionado con la impunidad que no se condice con el Estado de Derecho donde las responsabilidad deben determinarse previo proceso legal porque todo investigado goza del derecho de presunción de inocencia protegido por el artículo 2.24.e) de la Constitución.

Sobre la responsabilidad administrativa.

Que, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28º del Decreto Legislativo N°. 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y normas especiales. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Que, la responsabilidad administrativa es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación.

Análisis del caso concreto.

Que, se imputa a la investigada que como funcionaria de la Municipalidad de San Martín habría incurrido en incumplimiento de sus funciones o negligencia en el cumplimiento de los mismos al no salvaguardar los intereses del Estado (Municipalidad) porque la cámara fotográfica digital que le había entregado la Oficina de Logística y Almacenes para trabajo de campo se habría deteriorado en su poder por presunta manipulación inadecuada, que dio lugar a que el proveedor no la repare en ejecución de la garantía.

Que, el cargo imputado fue rechazado en todos sus extremos por la investigada alegando que no derribó, no golpeó, no expuso al alguna y no hizo inadecuada manipulación al equipo, simplemente al promediar el medio día de trabajo de campo la pantalla se puso color blanco, la apagó y al volver a encender el equipo éste seguía en el mismo estado, tal como lo presenciaron los trabajadores que lo acompañan Roberto Dávila Grández y Geiner Trigozo Paredes.

Que, recibida las declaraciones testimoniales de los servidores Roberto Dávila Grández y Geiner Trigozo Paredes, manifestaron que vieron la cámara fotográfica en funcionamiento y que se percataron de que la cámara no funcionaba en el trayecto de idea en la parte más alta del recorrido.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 546-2014-A/MPSM

Tarapoto, 15 de Agosto del Dos Mil Catorce.

Que conforme a la factura N° 4728, de fecha 05 de Marzo del 2013, el Kit de Cámara Fotográfica Digital Sony Cybert-Shot DSC-W610, S/N:P-80800087-D/501-5784751-Q fue adquirido por la Municipalidad Provincial de San Martín de la empresa Corporación Alberca SAC en esa fecha pagando el precio de S/.350.00 y de la Guía de Remisión N° 2526, emitida por la misma empresa el 05 de Marzo del 2013, dicho Kit tenía una garantía de 12 meses por fallas de fábrica, garantía que se encontraba vigente al mes de Mayo 2013 cuando la pantalla de la cámara se puso blanco, estando en poder de la investigada.

Que, conforme a la Nota de Coordinación N° 053-2013-SGEPEO-MPSM, de fecha 13 de Junio del 2013, la investigada devuelve la cámara fotográfica al Responsable del Área de Patrimonio “por encontrarse en mal estado” indicando, entre otras, que la “cámara fotográfica SONY 14.1 mega pixels-rosada-malograda” por lo que la Entidad solicito reparación conforme a la garantía y la Corporación Alberca SAC, con Nota Informativa N° 0125-2013, de fecha 30 de mayo del 2013, hace conocer que el proceso de garantía de la Cámara Fotográfica Sony Cybershot DSC-W610 este artefacto ingresó a su tienda con motivo de presentar fallas de fábrica, siendo transferido al Centro Tecnológico Universal, representante de la marca SONY, para su respectivo diagnóstico, *determinado que el equipo tiene fallas con el Zoom y que la pantalla LCD se encuentra oscurecida a causa de presentar humedad en la placa madre, por lo que rechaza la garantía del producto al no presentar fallas de fábrica sino que el usuario realizó una inadecuada manipulación*, tal como refiere el Informe Técnico de la empresa en el que se consigna “Se rechaza garantía, se encuentra humedad. mainboard defectuosa y LCD”.

Que, los documentos antes glosados, especialmente el Informe Técnico emitido por Centro Tecnológico UNIVERSAL permiten corroborar que el mal estado de la cámara fotográfica digital, que estaba en poder de la investigada durante el trabajo de campo que ha realizado, no obedece a “inadecuada manipulación” del usuario como ha afirmado la empresa Corporación Alberca SAC en su Nota Informativa N° 015-2013, de fecha 30 de Mayo del 2013, toda vez que la *mainboard* (tarjeta madre) fue detectada como *defectuosa*, lo que implica falla de fábrica, razón por la cual debió cumplir con su obligación representada en la garantía.

Que, siendo esto así, por los fundamentos antes expuestos se asume el criterio de Comisión en el sentido de que no existe responsabilidad administrativa de la investigada por la imputación de incumplimiento de funciones o negligencia en el cumplimiento de funciones.

Por estas razones y en ejercicio de la facultad que confiere la ley.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 385-2013-A/MPSM formulada por la investigada NANCY BARTRA PEZO.

ARTICULO SEGUNDO.- ABSOLVER a la investigada NANCY BARTRA PEZO, de la imputación de falta administrativa de Incumplimiento de Funciones o Negligencia en el cumplimiento de Funciones de Sub Gerente de Estudios de Preinversión y Ejecución de Obras de la Municipalidad Provincial de San Martín..

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE a la interesada.

Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese.

WGJ-A/MPSM
JMOA-GM/MPSM
C.C Ge.Muni-CEPAD-OCI
-Archivo



Municipalidad Provincial de San Martín

TARAPOTO

Walter Grundell Jiménez

ALCALDE